



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

“Los límites en la garantía del derecho a una herramienta como instrumento efectivo en materia de fijación de cuota alimentaria para niños, niñas y adolescentes, a propósito de las funciones asignadas a las Comisarías de Familia”

Presentado por:

ADOLFO MANUEL MARTINEZ PARRA

Tutora:

María Milena Méndez

Universidad Santo Tomás

Facultad de Derecho

Maestría en Defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional
Humanitario ante Organismos, Tribunales y Cortes Internacionales

Bogotá, 2018

Tabla de contenido

	Pág
Agradecimientos.....	4
Resumen.....	5
Metodología.....	6
Introducción.....	7
1. Marco conceptual sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	12
1.1 Estándares internacionales en materia de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.....	13
1.1.1 Declaración Universal Derechos Humanos.....	13
1.1.2 Declaración de los Derechos del Niño.....	13
1.1.3 Convención sobre los Derechos del Niño.....	14
1.1.4 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.....	17
1.1.5 Convención Internacional sobre obligaciones alimentarias.....	17
1.1.6 Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero.....	18
1.2 Incorporación de los estándares internacionales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	19
1.3 Avances jurisprudenciales en materia de protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.....	25
2. Derecho a una herramienta como instrumento efectivo para los niños, niñas y adolescentes.....	35

2.1 Descripción general del derecho a una herramienta como instrumento efectivo.....	37
2.2 Elementos principales del derecho a una herramienta como instrumento efectivo.....	38
2.3 Aplicación del derecho a una herramienta como instrumento efectivo en el caso de los niños, niñas y adolescentes.....	39
3. Que es la cuota alimentaria, donde y porque se encuentra establecida y a que ente administrativo delegado le asiste fijarla	42
3.1 Las Comisarias de Familia y su rol en materia de fijación de la cuota alimentaria para los niños, niñas y adolescentes.....	44
3.2 Competencias otorgadas al Comisario de Familia en materia de fijación de la cuota de alimentos para los niños, niñas y adolescentes.....	48
3.3 Mecanismos que inciden para la fijación de la cuota alimentaria	52
4. Mecanismos y tramites disponibles para la fijación de la cuota alimentaria.....	54
4.1 Trámite o mecanismo administrativo.....	56
4.2 Trámite o mecanismo en materia civil.....	61
4.3 Trámite o mecanismo en materia penal.....	63
4.4 Relación entre el mecanismo administrativo y los mecanismos judiciales.....	69
5. Conclusiones.....	72
6. Propuestas.....	74
7. Referencias.....	76

Agradecimientos

A la Doctora, María Milena Méndez Moreno, por su colaboración, apoyo y plena confianza depositada; quien como tutora de este trabajo de grado, me apuntaló con directrices y pautas con el único propósito de llegar a una profundización plena del mismo. Su contribución, paciencia y sencillez, me direccionó en todos los lineamientos que lo conformaron. Gracias por todos sus aportes desde su matiz profesional y personal.

Al excelso grupo de Docentes Catedráticos de la Universidad Santo Tomás que integraron el programa de la Maestría, quienes con sabiduría y experiencia impartieron los conocimientos de manera muy profesional; formando con la cátedra magistral profesionales con perspectiva social y compromiso humanista. Para todos y cada uno de ellos, manifiesto toda mi gratitud.

A mi familia; madre, esposa e hijos, quienes de manera incondicional han sido siempre mi apoyo en todos y cada uno de mis proyectos; robándoles tiempo precioso para convertirlos en cómplices de un nuevo escalón en mi vida profesional. Mi agradecimiento más grande para todos ellos.

Al señor padre todo poderoso, creador y hacedor de todo cuanto sucede en el plano terrenal: de nuestra salud, discernimiento, sapiencia, disciplina y dominio propio; entre otras virtudes del ser humano.

Resumen

La problemática que actualmente vienen presentando los Defensores y Comisarios de Familia, en la ausencia de autonomía para la fijación retroactiva de la obligación alimentaria; es un flagelo que desnuda la falta de eficacia y técnica jurídica del operador administrativo en cabeza de los Comisarios de Familia; que sin esta herramienta, fijan la cuota alimentaria solo a partir de la fecha de la audiencia de conciliación. Esta ausencia de facultades evidencia una carencia de solidez del sistema y poco o nada de incorporación de la realidad que enfrentan los niños, niñas y adolescentes, como destinatarios del derecho a los alimentos y que se ven afectados en su pleno derecho.

Las Comisarías de Familia se crearon para prevenir, garantizar y restablecer los derechos del niño y las familias; pero actualmente tienen limitada la competencia para fijar la cuota alimentaria de manera retroactiva; situación que va en detrimento de los derechos y defensa integral del niño, niña o adolescente. Solo los instrumentos generales de una política pública que amplíen las competencias de los Comisarios de Familia; podrán tener validez, eficiencia y eficacia; orientados siempre bajo el principio del interés superior del niño, niña o adolescente.

Palabras claves:

Herramienta como instrumento efectivo, cuota de alimentos, efectos retroactivos, Comisarios de Familia, conciliación, derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantía de derechos, prevalencia de los derechos del niño, interés superior del niño, niña o adolescente, mecanismos para fijación de cuota alimentaria.

Metodología

El presente trabajo de grado de Maestría se llevará a cabo en la modalidad de profundización, acorde con las líneas de investigación propias del programa de la universidad y el reglamento de las modalidades de investigación en los estudios de posgrado que el claustro universitario establece, bajo los lineamientos básicos metodológicos aplicables para la investigación jurídica, establecidas para las investigaciones de la Facultad de Derecho.

Se confrontará la teoría y el marco legal con la realidad, basado en resultados de una investigación de situaciones cotidianas y del quehacer diario; definido propiamente dentro de un campo experimental y una línea argumentativa deductiva.

Etapas

El desarrollo del trabajo se realizará teniendo en cuenta las etapas tomadas de los lineamientos expuestos por, Sánchez Vásquez (1997) y que se encuentran contenidos en el Modulo 56 de la Universidad, dentro del cual se define que las técnicas de la investigación pueden ser: “(...) 1. Documental: en la cual, tiene como principal finalidad y caracterización, recolectar información y hacer un análisis principalmente de las variaciones normativas o interpretativas del tema sujeto a estudio (...)”

Las etapas serían las siguientes:

Recolección de información documental a través de páginas de internet y links electrónicos, archivos y material en estantes de librerías, entidades administrativas que atienden la temática, centros de documentación y consulta de material físico tales como códigos, jurisprudencia y doctrina; que permitan tener documentación y material relativo a la problemática a tratar, para posteriormente identificar y definir el problema. Se formulará la pregunta de investigación que busque dar respuesta al problema planteado; se organizarán los resultados de forma apropiada de manera que se pueda considerar de manera clara el resultado de la investigación; luego se hará el análisis de los resultados obtenidos con la recolección de la información; para en ultimas, sintetizar los hallazgos e incluir las conclusiones y propuestas generales del trabajo de grado.

INTRODUCCIÓN

El derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes, comprende todo lo necesario para asegurar su desarrollo integral, es por esto que su garantía constituye la tutela de sus derechos fundamentales. La protección del derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes, cuenta con diferentes herramientas, que se materializan a través de mecanismos procesales judiciales y administrativos. En la vía judicial encontramos a la jurisdicción de familia, que dispone la conciliación como requisito de procedibilidad y la jurisdicción penal, que se encarga de la investigación del delito de inasistencia alimentaria. En la sede administrativa, los Defensores y Comisarios de familia cuentan con mecanismos específicos para la protección del derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes y otros integrantes del núcleo familiar.

Las Comisarías de Familia, en su calidad de entes de carácter administrativo e interdisciplinario y como parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tienen como misión prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia. En cumplimiento de dicha misión, las Comisarías están obligadas a definir provisionalmente la cuota de alimentos y reglamentar el régimen de visitas a los niños, niñas y adolescentes, en respuesta a situaciones de abandono o violencia intrafamiliar; sin embargo, tal y como se pretende demostrar en el presente trabajo, muchas veces su intervención resulta inerte, debido a la falta de herramientas eficaces, que como instrumento efectivo, garanticen la protección integral del derecho a los alimentos.

El objetivo del trabajo es profundizar, conceptualizar y evidenciar, que el servicio y herramientas que las Comisarías de Familia ofrecen en materia de fijación de la cuota alimentaria, no constituye un instrumento efectivo que le permitan al niño, niña y adolescente, restablecer integralmente su derecho alimentario por medio de la vía administrativa; dada las singulares circunstancias de diseño del mecanismo previsto, en nuestro ordenamiento jurídico.

Es así como, ante la imposibilidad de fijar la cuota alimentaria con carácter retroactivo, es necesario acudir a los mecanismos jurisdiccionales de carácter civil o penal, lo que implica dilaciones y costos mayores que deben ser asumidos por los afectados. Por tanto, los Comisarios de Familia no cuentan con las herramientas suficientes que les permitan restablecer de manera integral los derechos vulnerados a los niños, niñas y adolescentes, en materia de fijación de la cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta este contexto, la presente investigación parte de la pregunta de si las herramientas que las Comisarías de Familia ofrecen al usuario en materia de fijación de la cuota alimentaria, constituyen un instrumento que garanticen y le permitan al niño, niña y adolescente, restablecer integralmente su derecho alimentario, por medio de la vía administrativa.

Para resolver este interrogante, la presente investigación utiliza el método cualitativo y descriptivo a partir de la revisión de fuentes documentales y legislativas que permiten definir un marco conceptual y así proponer acciones orientadas a remediar las posibles limitaciones normativas y procesales identificadas.

Para llevar a cabo la presente investigación se tomarán en cuenta los estándares internacionales en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo la revisión de los derechos a la alimentación, los cuales son de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, bajo la figura del bloque de constitucionalidad. Se tiene como punto de partida en materia de estándares internacionales, la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que aglutinó contribuciones de diferentes culturas, estudios y religiones, con el único fin de integrar una herramienta con carácter obligatorio e imperativo para los Estados firmantes, que unificara los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes y exigiera la adopción de mecanismos para hacer respetar

los mismos a través del marco legal interno de cada país y cuyo propósito primordial sería el de promover y proteger los derechos de la infancia.

Así mismo, en el presente trabajo se describe el proceso de incorporación de los estándares internacionales adoptados en materia de los derechos de la niñez en el marco nacional a partir de la consagración del principio constitucional de prevalencia de los derechos de los niños y niñas y la adopción del Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo primordial en donde se unifica el reconocimiento y la protección de los derechos de esta población. La adopción de los estándares internacionales en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se solidifica en la prevalencia de los derechos del niño prevista en nuestra norma constitucional como el principio general de interés superior del niño que ha sido conceptualizado por la Corte Constitucional, en sentencia C-256 de 2008, como: “(...) un conjunto de garantías que buscan proteger de manera especial a los menores y que de manera general se condensan en los derechos fundamentales (...)”.

De este modo, se ha señalado insistentemente, de conformidad con los postulados que informan el Estado Social de Derecho, que todas las actuaciones de los particulares y funcionarios públicos donde se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes, deben estar siempre orientados por el principio del interés superior de las personas menores de 18 años.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, señaló al respecto: “(...) en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales y autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del menor (...)”.

Un objetivo importante a tener en cuenta en la materialización de los derechos humanos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes, en el marco internacional, es tener acceso a una herramienta integral, que pueda ser utilizada con el fin de restablecer los derechos vulnerados al niño, niña y adolescente, garantizando además que la defensa de los mismos, se brinde desde una perspectiva completa, sistémica, exhaustiva e integral.

Por tanto, este trabajo incluye un análisis del derecho humano, desarticulando sus componentes, para así evaluar, si los mecanismos otorgados a los Comisarios de Familia, corresponden a una herramienta que garantice como instrumento efectivo, la protección de manera integral de los derechos a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes.

El trabajo se desarrolla en cuatro capítulos siendo el primero, el que aborda un marco conceptual general sobre los derechos del niño, niña y adolescente, a partir de la revisión de los estándares internacionales y nacionales en la materia. En igual sentido, se condensan las líneas jurisprudenciales desarrolladas tanto por organismos nacionales e internacionales, las cuales de alguna manera han desarrollado la problemática a tratar. Así mismo, el segundo capítulo aborda lo concerniente del derecho a una herramienta como instrumento efectivo, haciendo una descripción general y los elementos principales, como también el derecho a la aplicación de una herramienta efectiva. El tercer capítulo trata sobre que es la cuota alimentaria, donde y porque se encuentra establecida, a quienes obliga, el rol y competencias de las comisarías de familia y cuáles son los mecanismos y herramientas que inciden para la fijación de la cuota de alimentos. Por su parte, el cuarto capítulo trata sobre los mecanismos y trámites disponibles para la fijación de la cuota de alimentos, los diferentes trámites y mecanismos que en la actualidad existen y la relación entre el mecanismo administrativo y los mecanismos judiciales, respectivamente.

Por último, se describen algunas conclusiones que sintetizan los hallazgos encontrados en cada capítulo, que permitan aproximarnos a la respuesta de la pregunta de investigación y como cierre, elevar algunas propuestas.

1. MARCO CONCEPTUAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

El presente capítulo trata de los instrumentos tanto internacionales como nacionales que tienen relevancia en el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; comenzando por la Declaración Universal de los Derechos Humanos como documento que recoge dentro de sus apartes, el derecho a la alimentación.

Así mismo, se trata la Declaración de los derechos del niño, antecesora de la Convención y que constituyó el primer gran esfuerzo de consenso de la comunidad internacional sobre los derechos de los menores de edad. Se aborda la Convención sobre los Derechos del Niño, como lineamiento fundamental y derrotero guía, en cuanto al reconocimiento en el ámbito internacional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siendo el instrumento con mayor número de ratificaciones en la historia del Derecho Internacional de Derechos Humanos; sobre todo en lo atinente al derecho a su alimentación; siendo importante tratar sus protocolos facultativos.

En igual sentido, se trata la Convención que elimina toda forma de discriminación contra la mujer, en el tema de situación de pobreza y acceso mínimo a la alimentación, que establece las garantías para la protección de las mujeres y niñas objeto de protección de este instrumento. Igualmente trata someramente sobre la Convención Interamericana sobre las obligaciones alimentarias y la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, instrumentos que de manera especial se concentran en el reconocimiento de obligaciones en materia de alimentos en el ámbito internacional.

En un último acápite se aborda de manera muy somera, la protección de los niños, niñas y adolescentes a la luz del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y marco especial de protección. Así mismo, se definen los estándares internacionales en el ámbito nacional por medio del principio de interés superior del niño fijado en

la Constitución Política de 1991 y el desarrollo jurisprudencial que ha permitido poner en práctica las aspiraciones del constituyente, incluyendo un análisis sobre los mecanismos de protección en materia de alimentos.

1.1 Estándares internacionales en materia de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes

1.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Uno de los primeros instrumentos internacionales de relevancia a citar en el presente trabajo, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual fue aprobada en 1948, una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial. Esta Declaración Universal recoge el derecho humano a la alimentación en el marco del derecho a un nivel de vida adecuado, al reconocer que, tal como expresa el artículo 25.1: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial a la alimentación, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.

La Declaración Universal, instrumento internacional de carácter no vinculante, fue luego desarrollada a través de dos pactos, de obligatorio cumplimiento para los Estados que los hayan ratificados; uno para los derechos civiles y políticos y el otro pacto para los derechos económicos, sociales y culturales, ubicándose el derecho a la alimentación, en el grupo de segundo orden.

1.1.2 Declaración de los Derechos del Niño

La Declaración sobre los Derechos del Niño es un instrumento internacional aprobado por las Naciones Unidas, firmado en 1959, a través del cual se enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos y se resaltan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos, que se

encuentran en su pleno desarrollo físico, psicológico y social. La Asamblea General de las Naciones Unidas erige la presente declaración, bajo diez principios que reconocen los derechos a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad; a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño; a una alimentación, vivienda y atención médicos adecuados; a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física; y a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación.

Entre otros estándares fijados, se precisa también el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual recoge, al unísono de lo citado en su artículo 25, numeral 2º:

“Que es base inalienable de todo ser humano, la dignidad y la igualdad de todo miembro de la familia, la promoción, protección y desarrollo de los derechos humanos y el valor de la persona humana. Señala una protección especial a la maternidad y a la infancia; fijando ese derecho, cuidado y asistencia especial; del que son destinatarios todos los niños dentro o fuera del matrimonio”.

1.1.3 Convención sobre los Derechos del Niño

Esta Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, adoptada y acogida por Colombia, mediante la Ley No. 012 de 1991. Es un tratado internacional en el cual, se enfatizan que los niños tienen los mismos derechos que los adultos y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos. Es el primer tratado internacional vinculante y en el cual se reúne en un único instrumento, los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de esta población. Es un conjunto de normas para la protección de la infancia y los derechos del niño.

Este es uno de los instrumentos internacionales con fuerza jurídica vinculante que comprende todos los talantes en materia de derechos de la niñez y obliga a los Estados partes que lo hayan ratificado, respetar, promover, desarrollar y defender, todos los derechos civiles y políticos de los niños, así como sus derechos económicos, sociales y culturales y hace también un llamado a la protección especial de aquellos niños con necesidades especiales pertenecientes a minorías y niños refugiados.

Las Naciones Unidas han aprobado muchos instrumentos internacionales vinculantes, existiendo una gran aceptación por parte de todos los países del mundo en la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, que en su gran mayoría lo han ratificado; por medio de estos instrumentos, los derechos del niño se han convertido en obligaciones jurídicas para los Estados partes y de alguna u otra forma, se responsabilizan a los Estados en caso de vulneración de derechos humanos de la niñez.

La Convención de los Derechos del Niño, se condensa en tres secciones o capítulos que reúne los 54 artículos que componen la convención, precedidos por el preámbulo en el que se recuerda la necesidad de proporcionar cuidado y asistencia a los niños, así como la responsabilidad de la familia en lo que respecta a la protección y asistencia del niño antes y después de su nacimiento.

En su parte general, precisando mas exactamente en su artículo 2º, hace una definición de lo que se debe entender por niño, que corresponde a: “toda persona menor de 18 años; la no discriminación a la cual deberán ser sometidos dado que, todos los derechos deberán ser aplicados a todos los niños sin excepción alguna”.

También toca lo atinente al interés superior del niño, señalando que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración de este principio al disponer, en el mismo articulado: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Es así como, el artículo 8º de la Ley de Infancia y Adolescencia también establece: “el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, es un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

La Convención sobre los Derechos del Niño de manera general, hace un énfasis especial e importante como es aquel de que los niños tienen los mismos derechos que los adultos y que por su especial condición de seres humanos por el hecho de no haber alcanzado su pleno desarrollo físico, merecen y requieren de una protección especial.

Bajo este fundamento general y teniendo en cuenta que dicho instrumento internacional ha tenido una gran aceptación por parte de un número elevado de países miembros, dicho acto ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia y de contera, ha reconocido unos derechos específicos, permitiendo a través de dicho Convenio buscar las herramientas adecuadas para hacer valer, entre otros muchos derechos, los recursos efectivos de acceso a la justicia y acceso a un recurso efectivo, en lo que respecta al suministro esencial alimentario para los niños, niñas y adolescentes, como necesidad básica para su debida subsistencia.

Cabe precisar que la Convención de los Derechos del Niño se complementa con dos protocolos y un tercer protocolo añadido para el año de 2011, a saber: El Primer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, sobre la participación de los niños en el conflicto armado, el cual se aprobó en la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo del año 2000 y entró en vigor el 12 de febrero de 2002 (Ratificado el protocolo por

Colombia mediante la Ley 833 del 10 de julio de 2003); el segundo Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño que trata Sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; el cual es aprobado en la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000 y entró en vigor el 18 de enero de 2002 y como un tercer protocolo añadido encontramos el procedimiento de denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño, como organismo de las Naciones Unidas, el cual tiene la función de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados partes que han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño.

1.1.4 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

También conocida por sus siglas en inglés como, CEDAW; es un importante tratado internacional el cual fue aprobado por las Naciones Unidas en el año de 1979 y que tiene como finalidad la de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, independiente de la situación en que esta se encuentre, ya sea por situaciones de pobreza y quien puede tener un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, capacitación y oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades. Esta Convención fue ratificada por Colombia mediante el 2 de junio de 1981, mediante la ley 051 y reglamentada por el decreto nacional No. 1398 de 1998.

1.1.5 Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

Fue aprobada en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989 y ratificada por Colombia el 4 de agosto de 1998, mediante la ley 449. Su objeto primordial, en virtud a lo señalado en el artículo 1º de dicha convención: “es la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, competencia y cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia

habitual en un Estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos, en otro Estado parte. Este Convenio no regula el procedimiento que deben seguir en el nivel interno en materia de la definición de las obligaciones alimentarias, aunque reconoce, en su artículo 8º, que estas pueden ser tramitadas tanto por las autoridades judiciales y administrativas de los Estados partes.

El artículo 4º señala que: “toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria o cualquier otra forma de discriminación”. Una de las disposiciones que vale resaltar, es dentro del tema de la cooperación internacional, estableciendo en el artículo 11, que las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados partes, siempre que se reúnan los requisitos señalados en la Convención citada.

1.1.6 Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero

Este instrumento internacional se aprobó por la conferencia de la Naciones Unidas en la ciudad de New York, el 20 de junio de 1956 y se ratificó por el Estado Colombiano el 5 de agosto de 1998, mediante la Ley 471 del mismo año. Las partes consideraron que era urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos y es claro el preámbulo de la convención al citar que: “las personas tienen derecho a obtener alimentos de otras personas, que se encuentren en el extranjero.

Existen otros tratados y convenciones con algunos protocolos e incluso opiniones consultivas al respecto, que no siendo menos importantes, no serían relevantes para el tema de investigación a tratar.

1.2 Incorporación de los estándares internacionales de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito nacional

Luego de reunida la Asamblea Nacional Constituyente donde se concretaron densas y extensas reuniones, fue aprobada en 1991, la Constitución Política de Colombia, siendo dentro de las principales novedades, la consagración de un amplio estatuto de derechos fundamentales, entre otros, el derecho a la vida, igualdad, intimidad personal y familiar; estableciendo igualmente el mecanismo de la acción de tutela con el fin de proteger los derechos fundamentales.

A partir de la adopción de la Constitución Política de 1991, se consagró el interés superior del niño, niña y adolescente, en el artículo 44, en el que se establece la prevalencia de los derechos del niño sobre los derechos de los demás. La Corte Constitucional ha considerado que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, que establece una garantía mayor para los menores de edad y una responsabilidad especial del Estado en el cuidado y protección de sus derechos. El sentido y alcance de esta norma constitucional ha sido señalado por la Corte, entre otras, en las sentencias T-589 de 1993 y C-041 de 1994.

En Colombia, el principio constitucional de “interés superior del menor”, surge del contenido normativo del artículo 44 de la Constitución, según el cual los niños y niñas deben ser protegidos de toda forma de abandono, violencia, abuso y explotación. Por tanto, es un principio rector en cuanto al trato normativo de los niños y niñas, el cual se encuentra reforzado dentro del bloque de constitucionalidad, por la adopción de la Convención de los Derechos del Niño a través de la Ley 012 de 1991. Se puede concluir entonces que el principio del interés superior es un principio dirigido tanto a quienes crean y aplican las normas jurídicas, ya sean autoridades judiciales y administrativas, como a quienes implementan políticas o se relacionan con niños y niñas en desarrollo de su rol social.

Ha sostenido la Corte Constitucional sobre el interés superior del niño, en sentencia C-256 de 2008, lo siguiente:

(...) de manera acorde con los convenios internacionales ratificados por Colombia, el constituyente de 1991, consagró expresamente un conjunto de garantías que buscan proteger de manera especial a los menores, que de manera general se condensan en los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 superior, a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separado de ella ... (subraya fuera de texto).

El artículo constitucional que consagra los derechos de los niños posee una especial fuerza normativa en relación con los demás derechos económicos, sociales y culturales. El constituyente puso un énfasis especial en la manera como este derecho vincula a todos los poderes del Estado. Ello se refleja en la redacción del inciso segundo del artículo 44 y, en especial, en las expresiones “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral” y “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

La fuerza normativa del texto constitucional resulta aún más relevante en las circunstancias del caso presente. En efecto, el Estado adquiere una mayor responsabilidad cuando la afectación del niño, niña y adolescente resulta tomada por una de sus autoridades. Con independencia de la legalidad del acto, el hecho de que la suerte del niño, niña y adolescente haya sido determinada mediatamente por la aplicación de reglas impuestas por el mismo Estado, trae consigo una carga ética adicional en la relación que las autoridades publica y administrativas que ejercen facultades en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

A la luz de los antecedentes de la norma constitucional transcrita y de su propio texto, es claro que los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los correlativos deberes de la familia, la sociedad y el Estado, reciben en la Constitución un notorio reforzamiento institucional. Los principios de protección especial y de interés superior del niño, así como los derechos ya reconocidos en el plano legal y en los convenios internacionales, se elevan a nivel constitucional y se los dota de prevalencia sobre los derechos de los demás.

Señala un estudio sobre violencia contra los niños del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de agosto 03 de 2004 (p. 11), como cuestionario solicitado por la Secretaría General de las Naciones Unidas; que: “el compromiso que la Constitución Política establece con el bienestar físico y espiritual de los niños, niñas y adolescentes y con el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, no se ha limitado a configurar derechos fundamentales a partir de sus pretensiones básicas de protección, sino que su persona ha sido elevada a la categoría de sujeto fundamental merecedor de un tratamiento especial y prioritario por parte de la familia, la sociedad y el Estado”.

En el mismo sentido, en sentencia de tutela T-348 de 2007, se circunscribe:

(...) La consideración del niño y adolescente como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del niño, niña y adolescente la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serian violatorias del principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución. Dentro del gasto público social, las asignaciones dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños deben tener prioridad sobre cualesquiera otras (...).

Bien dispone la sentencia de tutela T-582 de 2010: “...todas las personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores. La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos en los casos en que se vea comprometido un niño, niña y adolescente, a la luz de lo señalado en el artículo 44 superior, deberá resolverse según la regla *pro infas...*”. En igual sentido señala: “... se observa que el trato especial que se otorga al niño, lejos de ser un intento de conferirle protagonismo, no es otra cosa que un ensayo de equiparación de los derechos que realiza el mismo Constituyente: como el niño no sabe ni puede pedir, la Constitución autoriza a cualquier persona la exigencia de sus derechos; como el niño no puede hacer que sus derechos se impongan cuando entren en conflicto con los demás, la Constitución define directamente su prevalencia...”

Así lo expone también la Corte Constitucional en la sentencia de 1994, C-041, Magistrado Ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz, demanda No. D-365, de inconstitucionalidad contra los artículos 43 al 47; 68, 72, 223, 312, 315, 326, del decreto que expidió el Código del menor:

(...) El Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño - con mayor razón al que se encuentra en peligro de perder su vida y ver menoscabada su integridad física - lo que puede hacer de oficio o a petición de cualquier persona. El deber de protección a cargo del Estado se cumple a través de los jueces y de las autoridades de familia. Estas últimas, en los términos de la ley, son "autoridad competente", para los efectos de rescatar a los menores que se encuentren en situación de grave peligro. Luego, las mismas, de oficio o a petición de cualquier persona, deben hacer realidad el deber de protección a cargo del Estado (...)

En lo que tiene que ver con la protección de los derechos del niño, la nueva carta política, en su artículo 44, plasma los derechos fundamentales de este sector poblacional y enuncia un compendio de derechos inalienables tales como: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Protección contra el abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

En el articulado se distinguen los derechos esenciales del niño que garantiza en este un desarrollo armónico e integral como ser humano. Los derechos descritos en el artículo 44 hacen del niño sujeto de derecho en la medida en que, por medio de la familia, la sociedad y el Estado, se le aseguren y prevalezcan sus derechos, sobre los demás.

En la Gaceta Constitucional número 85, de mayo 29 de 1991, se enuncia que los derechos del niño están primero que los derechos de los demás y cualquier persona puede exigir su cumplimiento.

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, en lo que tiene que ver con la protección de los derechos del niño, se adoptaron los lineamientos de la Convención de los Derechos del Niño y se dicta en Colombia en noviembre 08, la Ley Orgánica 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia y se ha ido incorporando de manera progresiva en los planes de desarrollo del país, una perspectiva de derechos del niño y la niña, orientando el fortalecimiento de las capacidades de la población, programas económicos regionales y sociales, entre otros; como el Decreto No. 1340 de 1995, que fortaleció los Hogares Comunitarios de Bienestar.

La normativa de infancia y adolescencia, tal como dispone en su capítulo I, tiene como finalidad: “(...) garantizar a los niños, niñas y adolescentes, su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento de la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.

Bajo este postulado y haciendo una interpretación del mismo a la luz de la hermenéutica; el Código de Infancia y Adolescencia dota de una garantía plena e imperiosa en favor de los niños, niñas y adolescentes, los inviste y les confiere un blindaje absoluto y pleno de sus derechos, les avala que los mismos no sean nunca vulnerados ni transgredidos; con el único fin y límite de que se formen a futuro, como aquellos adultos que tuvieron una infancia llena de amor, comprensión y de armonía; un núcleo familiar y una sociedad que se comporten como veedores, observadores y fiscalizadores de que sus derechos, no fueran vulnerados y jamás objeto de discriminación alguna.

El legislador ha querido con esta ley, reconocer que el derecho de los niños, niñas y adolescentes, predomine por encima de cualquier otro derecho y que su dignidad como derecho inviolable e intangible, sea un derecho fundamental que merezca toda la atención y respeto de la sociedad, las familias y el Estado; dignidad que se funda en la naturaleza humana, por el solo hecho de existir. La ley de Infancia es un compendio normativo que de manera acoplada profiere una protección integral al niño, niña y adolescente, imparte órdenes efectivas para su aplicación y cuando en su articulado habla de la protección integral, quiere decir que no puede quedar nada por fuera; la protección del niño, niña y adolescente debe ser completa y no a medias ni a pedazos y mucho menos cuando del derecho a los alimentos se trata. La protección integral comprende reconocer, garantizar, prevenir y asegurar el pleno goce de los derechos del niño.

Bien afirma Yury Emilio Buaiz Valera, venezolano, Asesor en Derechos y Políticas Públicas de UNICEF, que la protección integral es:

El conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta, se dictan y ejecutan desde el estado, con la participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para garantizar que todos los niños y niñas gocen, de manera efectiva y sin discriminación, de los Derechos Humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atiende las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados, o determinado grupo de niños que han sido vulnerados sus derechos (...).

1.3 Avances jurisprudenciales en materia de protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes

Al interior de nuestro Estado, existe una gran variedad y diferentes sentencias emitidas por la Corte Constitucional, las cuales han hecho y vienen haciendo línea jurisprudencial en materia de protección de los derechos del niño, y por medio de las cuales se ha incorporado los estándares internacionales en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes siendo importante resaltar de manera parcial algunos fundamentos y consideraciones extractadas en ambos campos, así:

a). Prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en los procesos que adelanten las autoridades judiciales y administrativas

La Corte Constitucional en su sentencia T-021 de 2014; hace un especial énfasis en el entendido que, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás, el consenso que debe existir entre la legislación nacional e internacional en el sentido de rodear a los niños de todas las garantías para proteger su proceso de formación y desarrollo, atendiendo en todas las actuaciones, al interés superior del menor. En ese caso en particular, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia dirigida a la protección del derecho a la vivienda digna de

los de niños, niñas y adolescentes. Considera la Corte que los niños, niñas y adolescentes, en condición de manifiesta y extrema vulnerabilidad, merecen toda protección del Estado y demás agentes públicos o privados y sociedad en general, máxime cuando la garantía de una vivienda digna, está inmersa en la protección a una alimentación que pueda garantizar su mínima subsistencia.

Considera la Corte en uno de sus apartes de la sentencia:

(...) En consonancia con el principio de corresponsabilidad, la citada Convención en el artículo 27 indica que “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” y que”3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición (...)

En sentencia T-044 de 2014, precisa en su fondo jurisprudencial, como satisfacer el interés superior del niño, niña adolescente y señala que se deben hacer consideraciones de dos tipos: i) fácticas: referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad; y ii) jurídicas: referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños.

La alta Corporación resaltó, que el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos sobre los demás, deben guiar la actividad administrativa y judicial; indica al respecto:

(...) las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, niña o adolescente - incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela- deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a: (i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión.

Con relación al principio constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente y en criterio de la alta corporación, la Corte ha manifestado lo siguiente:

Este principio surge del contenido normativo del artículo 44 de la Constitución Política; así como de las obligaciones contenidas en los Tratados Internacionales, para que procuren una “protección especial y reforzada” de los derechos de los menores de 18 años.

De este modo, es razonable concluir que el interés superior del niño, niña y adolescente es un principio rector en cuanto al trato normativo de los niños, niñas y adolescentes; dirigido tanto a quienes crean y aplican las normas jurídicas, como a quienes implementan políticas o se relacionan con ellos en desarrollo de su rol social (Código Infancia y Adolescencia, Edición 2014, Editorial Leyer. Pag. 22).

b). Principio de corresponsabilidad en el cuidado y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

En sentencia T-301 de 2014, señala en su fondo jurisprudencial:

La familia es la primera entidad llamada a velar por la protección de los niños, niñas y adolescentes. El papel del Estado es subsidiario frente a la ausencia en la protección por parte de la familia, por lo que su intervención, en principio, y partiendo precisamente del carácter fundamental de esta institución, se centra en apoyarla para que cumpla su obligación de asistir y proteger al menor. En este sentido, el Estado no tiene competencia para asumir ni para reemplazar el papel de la familia en cuanto a la protección del menor.

La sentencia al respecto también precisa:

(...) la responsabilidad parental es (...) la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.

Lo anterior incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos (Art. 14, Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006) El artículo. 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, también dispone que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley.

Ha precisado también la Alta Corporación en sentencia T-044 del 31 de enero de 2014, Magistrado Ponente, Dr. Luis Ernesto Vargas, respecto al principio de corresponsabilidad que:

(...) Cuando una familia no está en capacidad de asumir sus obligaciones, el Estado y la sociedad deben concurrir a ello, tal como lo establece el artículo 10 del Código de Infancia y Adolescencia. Con base en esta norma, la Corte Constitucional tuteló el derecho de dos menores a tener una familia, ante a la negativa del padre y su abuela de hacerse cargo de ellos. De acuerdo con el fallo, “el Estado debe, en función del contenido prestacional del derecho, diseñar e implementar políticas públicas orientadas a que los niños permanezcan en un ambiente adecuado, mientras los adultos se encargan de proveer económicamente su sustento (...).

Para establecer la aptitud o ineptitud de un núcleo familiar para proveer el cuidado y la atención que requiere un menor, debe tenerse en cuenta la forma en que los padres o acudientes han cumplido en el pasado con sus deberes frente a este. “Respecto del deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, tenemos que tanto los niños involucrados en este caso, como sus familiares, tienen derecho a tener una familia y a que el vínculo paterno-filial no sea roto”, agregó la Corte en la sentencia C-044, de enero 31 de 2014, Magistrado Ponente, Luis Ernesto Vargas.

c). Permanencia de las obligaciones de los padres respecto de sus hijos en materia de alimentos

En sentencia C-727/2015, la Corte se propuso resolver si la declaración de nulidad de un matrimonio, que trae como consecuencia el pago de los gastos de alimentos y educación de los hijos a cargo del cónyuge culpable, siempre que éste tuviere los medios para ello de acuerdo con lo dispuesto en el aparte final del artículo

149 del Código Civil, desconocía la Constitución y, en particular, el derecho a la igualdad entre los miembros de la pareja respecto de las obligaciones y derechos que se desprenden de la paternidad. Se concluye que el aparte acusado efectivamente desconoce la Constitución pues al confundir los efectos de la disolución del vínculo matrimonial como consecuencia de la nulidad, con los deberes paterno-filiales, pone en el mismo plano situaciones muy distintas y por esta vía desconoce la imposibilidad de renunciar a las obligaciones que le asisten a los padres frente a sus hijos, independientemente del vínculo que una a la pareja.

Al respecto, el fondo de la sentencia expresó:

(...) La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características: “a). La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b). Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c). El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. c). La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación y los alimentos provisionales.

d) Reconocimiento del derecho fundamental de los niños y niñas a recibir alimentos

En sentencia T-1021 de 2007, la alta Corporación considera que los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se pertenecen con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que, los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. (subrayado propio)

Mediante sentencia T-1021 de 2007, expediente No. T-1628136, M.P. Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte consideró:

Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria. Se debe proteger el debido proceso y no se puede analizar un caso fuera del contexto de los derechos del niño, se exige por parte de las autoridades valorar el interés superior del menor y ponderar las circunstancias del momento en que se tomen determinaciones sobre ejecución de órdenes a la luz del impacto que ello pueda causar sobre el menor. (Subraya fuera de texto)

e) La obligación de procurar alimentos a los niños y niñas está sometida a la existencia de determinados requisitos

En sentencia C-258/2015, la jurisprudencia constitucional señalado que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer que los padres tienen una serie de deberes respecto de sus hijos, orientados a la satisfacción de sus derechos y su bienestar general, estando entre otros, el mínimo de subsistencia básica, contenido en el deber alimentario del menor.

f). Ámbito de protección del derecho fundamental a recibir alimentos

En sentencias C-156/2003 y C-919/2001, la Corte Constitucional fundamenta su línea jurisprudencial bajo el argumento que el derecho de alimentos es:

(...) aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, define el derecho a los alimentos como aquel derecho que:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen, así como a los demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Son varias las jurisprudencias en que la Corte destaca el reconocimiento del derecho fundamental a recibir alimentos en casos de niños, niñas y adolescentes; encontrando entre otras, la sentencia T-324 de 2004, la cual en su fondo jurisprudencial señala:

Tratándose de los niños, el derecho a alimentos se convierte en un derecho fundamental de protección prevalente (artículo 44 C.P.), que guarda directa relación con el aseguramiento del derecho al mínimo vital, y que, por lo tanto, es susceptible de protección por vía de tutela.

Esta obligación de orden constitucional demanda su cumplimiento tanto de las autoridades públicas como de los particulares, pues de ello depende el aseguramiento de las condiciones de vida digna del menor de edad (...).

En igual sentido, la sentencia T-559 de 2017, precisó:

(...) Ahora, esta Corporación expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos en la sentencia C-237 de 1997, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (...).

En conclusión, existen un conjunto de acciones, políticas, planes, programas y una gran variedad de instrumentos que de manera articulada y con prioridad absoluta; permiten exigir del Estado y sus entes delegados, una protección mas integral que cumpla con los parámetros reales existentes, con respecto a una verdadera forma de fijar la cuota alimentaria en favor de los niños, niñas y adolescentes. Cuotas alimentarias que tengan en cuenta la vida tranquila, digna y equilibrada de esta población y por el contrario, no sean fijadas teniendo en cuenta la necesidad del padre o madre responsable.

2. DERECHO A UNA HERRAMIENTA COMO INSTRUMENTO EFECTIVO PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

En este contexto pareciera que la protección integral del derecho fundamental a los alimentos de niños, niñas y adolescentes podría corresponder a los mecanismos judiciales, sin embargo, muchas veces el acreedor o representante legal del menor que solicita la fijación de la cuota de alimentos, no tiene los recursos o medios a su alcance para acudir ante un Juez de la República y solicitar mediante demanda de parte la fijación de cuota alimentaria o, menos, para costear un proceso judicial ante la jurisdicción penal.

Al respecto vale precisar lo que el Concepto No. 059 de mayo 20 de 2015, del Instituto Colombiano Bienestar Familiar – ICBF, expresa:

(...) No existe al parecer, un instrumento efectivo e integral y por ende se desdibuja la característica de la obligación alimentaria dentro de su esfera y concepto general, en lo que tiene que ver con las facultades legales otorgadas a los Comisarios de Familia, como quiera que el derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible, inembargable, no compensado con ningún tipo de deuda y ese privilegio y prioridad que tiene sobre cualquier otra obligación sobre el alimentante (...).

Se parte de las funciones y alcances que en la actualidad tienen los Comisarios de Familia, al unísono de lo ordenado en el Art. 86, numeral 5º, de la ley 1098 de 2006, el cual manifiesta: “Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas (...)” y que en concordancia con lo normado en el Art. 82, numeral 9º, de la misma ley, dispone la misma competencia para los Defensores de Familia y que al tenor literal establece: “(...) Aprobar las conciliaciones extrajudicial en relación con la asignación de la custodia (...) la determinación de la cuota alimentaria (...)”.

Para ambas autoridades, la competencia es la misma, dado que, las Comisarías de Familia son una autoridad administrativa que cumple la función conciliatoria en materia de la fijación de la cuota alimentaria, la aprueba y en el caso extremo que la parte citada no comparezca, tiene la autonomía para fijarla de manera provisional; ocurriendo la misma dinámica para la competencia de los Defensores de Familia, pero sin que ninguna de las dos autoridades; tengan como herramienta e instrumento efectivo, poder fijar la cuota alimentaria de manera retroactiva.

En tal sentido y teniendo en cuenta que la conciliación es un requisito de procedibilidad, la población usuaria y destinataria del servicio, que para el caso corresponde a los niños, niñas y adolescentes del país, es la más directamente afectada; es una población de usuarios bastante extensa y fluida, dado los innumerables casos de requerimientos de conciliación de cuota alimentaria y la frecuencia con que se llevan a cabo en cada municipio, región o ciudades del país; encontrándose hoy las Comisarias de Familia y las Defensorías, atiborradas y colmadas de solicitudes de procesos de alimentos, que se radican a diario.

En este aparte vale la pena traer a colación, lo que LafontPianeta (2007) formula:

La Constitución también considera que la familia, la sociedad y el Estado deberán asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, así las cosas se concibe la nutrición como aquella actividad compleja en que además el suministro de alimentos, medios y condiciones para una alimentación requerida, también comprenda la de la selección de los medios y procedimientos indispensables para la obtención de una asimilación y desasimilación adecuada o proporcionada a las necesidades de su desarrollo. (p. 277).

2.1 Descripción general del derecho a una herramienta como instrumento Efectivo.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan: “Toda persona tiene derecho a una garantía judicial específica, destinada a protegerla de manera efectiva frente a la violación de los derechos humanos reconocidos por los respectivos instrumentos”.

En el marco general de la Convención sobre los Derechos del Niño, la condición respecto de que persona se considera niño o niña es bastante clara, es así como dicha Convención se refiere a un criterio objetivo a partir del cual es posible definir que será considerado como niño o niña, toda persona menor de 18 años, tal y como se establece en su artículo 1º que al respecto refiere: “(...) se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

En tal sentido, recae en el Estado mismo y en sus agentes, la responsabilidad para asegurar el respeto y garantía de derechos humanos a la familia y a cada uno de sus integrantes como un todo, que no se vulneren ni se afecten los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, ni a ningún miembro de la familia.

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. (Artículo 19 Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)).

El niño, niña o adolescente, tiene derecho a un recurso eficaz y efectivo que le blinde todos y cada uno de sus derechos, que le permita su protección integral y no vulneración; en virtud de los instrumentos internacionales y lineamientos de jurisdicción interna, dado que, es sujeto especial de derechos y sus derechos prevalecen sobre todos los demás.

Uno de los derechos a los que tiene acceso todo niño, niña y adolescente, es el acceso a una herramienta como instrumento efectivo. Este derecho está reconocido en los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en este último caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el contenido y alcance del Art. 25 de la Convención Americana y es así como, en el caso *Castillo Páez*, mediante sentencia del 3 de noviembre de 1997, párrafos 82-83; y en el caso *Suarez Rosero*, mediante sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 65, al tenor literal dice:

“(...) derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática(...)”.

2.2. Elementos principales del derecho a una herramienta como instrumento efectivo.

En igual sentido, en el caso de la *Comunidad Mayagna*, en sentencia del 31 de agosto de 2000, párrafo 111; y en el caso *Santos*, sentencia del 28 de noviembre de 2002, párrafo 52, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que: “no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos para que estos, puedan ser considerados efectivos”.

Es importante que el niño, niña o adolescente, tenga derecho a un procedimiento especializado acorde a su condición de menor de edad, que a la postre, responde a su condición de especial protección y de aplicación preferente de sus derechos fundamentales antes que cualquier otro; tal como se señala y afirma en uno de sus

aportes en la Opinión Consultiva OC-17/02 - Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño - Resolución del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento. En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías (...)

Uno de los principios generales de la Convención sobre los derechos del niño como recurso efectivo de sus derechos, al unísono de lo manifestado en su artículo 12, es: “garantizar a todo niño a expresar su opinión libremente y a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte”.

2.3 Aplicación del derecho a una herramienta como instrumento efectivo, en el caso de los niños, niñas y adolescentes.

La aplicación del derecho a una herramienta como instrumento efectivo en caso de niños, niñas y adolescentes, debe ser garantizada de manera integral, lo cual incluye que la herramienta sea expedita y tramitada sin dilaciones y sin preferencias. Para que la herramienta e instrumento sea efectivo, debe ser ágil, concreto y eficaz, con fuerza vinculante que de contera, se encuentre blindado de idoneidad, a tal punto,

que la instancia nacional a la cual se acuda, reconozca y proteja de manera completa y general, el derecho vulnerado.

El derecho a una herramienta efectiva encuentra su antecedente en el artículo 8º de la Declaración de los Derechos Humanos, el cual se fortalece en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Americanos y a su vez, con el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. La herramienta no solo debe ser efectiva en el ámbito judicial, sino a nivel de todas las esferas, orientado bajo los principios del interés superior del niño, niña y adolescente; prevalencia de la aplicación de los derechos del niño antes que cualquier otro derecho; aplicación obligatoria del artículo 19 de la Convención Americana y en aplicación integral de la Convención de los Derechos del niño.

Así lo expresan los instrumentos internacionales en donde los diversos tratados y convenios internacionales aprobados en el marco de la OEA, refieren de manera especializada a dicha población. Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, son los mismos derechos humanos que tiene cualquier otra persona sin distingo alguno y a falta de políticas públicas que así lo plasmen. El Estado se encuentra obligado a presentar reportes de manera periódica y constante, a los organismos como el Comité de los derechos del niño, con el fin de informar sobre el cumplimiento que el país ha hecho sobre los tratados y las disposiciones que en ellos se contienen, en materia de los derechos de la infancia.

Por tanto, es esa condición de menor de edad el elemento principal del derecho efectivo que el niño, niña o adolescente tiene y que por tal razón, la familia, el Estado y la sociedad en general, no debe desconocer ni permitir su vulneración y por el contrario, su deber es el de velar por cada una de las garantías que su condición, sin distingo alguno, le otorga.

Debemos mirar desde la óptica de la ausencia de derecho a una herramienta como instrumento efectivo para el niño, niña o adolescente y afirmar, consecuente a eso, aquel elemento negativo que se traduce en la falta de protección de los derechos alegados en el trámite del recurso interpuesto, como quiera que el niño, niña y adolescente, está siendo vulnerado en uno de sus derechos fundamentales, como es el derecho a la alimentación para su sano desarrollo físico y mental y que al permitir que el deudor alimentario no cumpla de manera integral con su responsabilidad, es dejar impune la obligación que le asiste.

Haciendo un análisis desde los dos mecanismos que actualmente existen para la solicitud de fijación de la cuota de alimentos, se puede concluir que no hay una herramienta o instrumento efectivo dado que, si bien es cierto existe una competencia otorgada a los Comisarios de Familia o Defensores de Familia; dicha herramienta no otorga el reconocimiento integral de los derechos violados, lo que implica que indefectiblemente se deba acudir a los mecanismos judiciales previstos por el legislador, como son el proceso de alimentos ante los jueces de familia y la investigación de la inasistencia alimentaria a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

3. QUE ES LA CUOTA ALIMENTARIA, DONDE Y PORQUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA, A QUIENES OBLIGA Y A QUE ENTE ADMINISTRATIVO DELEGADO, LE ASISTE FIJARLA.

El concepto No. 3 de enero 15 de 2016, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dice al respecto: “... el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia...”.

El artículo 411, del Código Civil Colombiano, señala que se deben alimentos:

(...) 2o) A los descendientes. (...)

Al unísono de lo expuesto por Monroy Cabra (2014), las legislaciones en materia de familia, le han dado un rumbo amplio al tema de la prestación de la cuota alimentaria, fundamentando que en la misma se incluye “todo lo indispensable para el sustento, la habitación el vestido, la atención médica y los gastos de educación.” (p. 176). Así mismo, Escudero Álzate (2006), refiere: “se entiende por alimentos, en su concepto todo lo que necesita una persona para vivir” (p. 689); en igual sentido sustenta que: “el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia.” (p. 692).

Tal y como lo expresa la alta corporación de la Corte Constitucional de Colombia, el derecho de alimentos es “aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que por mandato legal, debe

sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos” (Sentencia C 156 de 2003; y, C 919 de 2001).

Señala también la Corte en sentencia C-156 de 2003:

(...) Los alimentos pueden ser clasificados en congruos y necesarios. Los primeros son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social", y los segundos son los que "le dan lo que basta para sustentar la vida", tal y como lo precisa el artículo 413 del Código Civil acusado en la presente oportunidad (...).

A partir de 1991, en Colombia, con la expedición de la Constitución, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, toman un rango fundamental, esencial e imprescindible; teniendo como siempre en cuenta los principios de protección especial y, ante todo, el interés superior del niño, niña y adolescente. Prevalecen entonces los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sobre los derechos de las demás personas, y en tal sentido, se han llevado a cabo la creación relevante de normatividad que garanticen la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En su artículo 44, la Carta Política señala: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

En igual sentido, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala que: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción del menor y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes.” Así mismo, el Código Penal en su artículo 233, consagra el delito de inasistencia alimentaria y al tenor literal expresa: “el que

se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurría en prisión de 16 a 54 meses y multa de 13.33 a 30 SMLMV.

El precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral, basada en el interés superior del niño, niña y adolescente.

3.1 Las Comisarías de Familia y su rol en materia de fijación de la cuota alimentaria para los niños, niñas y adolescentes.

Es pertinente abordar la vocación, aptitud y disposición del papel que significa el oficio y función de las Comisarías de Familia, en qué momento se creó esta figura legal y cuáles son sus competencias en materia de fijación de la cuota de alimentos y hasta donde llegan sus alcances y autonomía para fijar la cuota retroactiva de alimentos; como derecho efectivo y eficaz administrativamente en favor de los niños, niñas y adolescentes y lo que conlleva la conciliación en materia de alimentos ante esta autoridad.

Las Comisarías de Familia fueron creadas mediante el Decreto 2737 de 1989, o Código del Menor, el cual en su artículo 295, consagraba la creación de las Comisarías de Familia, de la siguiente forma:

“Créanse las Comisarías Permanentes de Familia de carácter policivo, cuyo número y organización serán determinados por los respectivos Concejos Municipales o Distritales. Estas Comisarías funcionarán

durante las veinticuatro (24) horas del día en los municipios donde la densidad de población y la problemática del menor lo requieran, a juicio del respectivo Consejo Municipal o Distrital”.

Así mismo, al tenor de lo plasmado en su artículo 296, otorgó desde entonces a las Comisarías de Familia, la función de colaborar con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con las demás autoridades competentes en la labor de proteger a los menores de edad que se encontraran en situación irregular y en los casos de conflictos familiares. Es así como y en virtud a lo normado en el artículo 297 de la misma norma, las Comisarías se concibieron desde su origen, como parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dejándose a cargo de un Comisario de Familia designado por el Alcalde Mayor en el caso del Distrito Especial de Bogotá, o por el respectivo Alcalde, en los demás municipios del país. Desde el inicio, la integración de la Comisaría estuvo estructurada por un equipo interdisciplinario, preferentemente un médico, un psicólogo, un trabajador social y los demás funcionarios que llegara a determinar el respectivo Concejo Municipal o Distrital; así mismo se establecía la colaboración permanente entre la Policía Nacional y el Comisario respectivo.

De esta forma funcionaron las Comisarías de Familia, encargándose de los niños y las niñas que se encontraban en la llamada situación irregular del Código del Menor y de los conflictos familiares, pero con la Constitución Política de Colombia del año 1991, la cual revolucionó la historia del país en todos los ámbitos, se puede decir que dos son los postulados y fundamentos constitucionales que sirven de sostén a la actual existencia de las Comisarías de Familia: El Estado Social de Derecho, que se predica en el artículo 1º de la carta superior; fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general y, el reconocimiento de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, predicado en el artículo 42 de la Constitución.

La Constitución Política enfatiza en que el Estado y la sociedad, tienen la obligación de proteger la familia y se establece que cualquier forma de violencia al interior de la misma, se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Así mismo, hace una mención específica para reconocer que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y como tal la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (artículo 43).

Con el mencionado marco constitucional y en la medida en que el tema de las violencias al interior de la familia emerge en el escenario de la salud pública, en el cual los niños, niñas y adolescentes y las mujeres, son las principales víctimas; las Comisarías de Familia cobran relevancia política como instancia cercana a la comunidad, de carácter preventivo y soporte de orientación para el manejo de los conflictos.

En este contexto, la Comisaría empieza a sufrir una serie de cambios en sus funciones y competencias a través de diferentes reformas legales, la primera de ellas en el año 1996, mediante la Ley 294, por medio de la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Política y se dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar; esta Ley otorgó competencia a las Comisarías de Familia, para que como autoridad administrativa con funciones judiciales, tramitara las solicitudes de protección que formularan los ciudadanos o las ciudadanas por hechos de violencia al interior de la familia.

Desde la Constitución de 1991, en el artículo 313, numeral 6, se estableció la responsabilidad que tiene el Concejo Municipal de determinar la estructura de la administración municipal y las distintas categorías de empleos, incluida por lo tanto las Comisarías y en consonancia constitucional el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006, estableció el deber de todos los alcaldes a través de los Consejos Municipales de crear, componer y organizar las Comisarías de Familia a fin de que todos los municipios cuenten al menos con una de estas entidades, las cuales deben estar

conformadas como mínimo por un abogado, un psicólogo, un trabajador social, un médico y un secretario, en los municipios de mayor y mediana densidad de población.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, ley 1098 de 2006, facultó a las Comisarías de Familia como entidades distritales, municipales o intermunicipales que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con la misión de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por violencia intrafamiliar, o en razón de su competencia subsidiaria, como señala el artículo 98, del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En este mismo año, el 3 de noviembre, la Fiscalía General de la Nación a través de la Resolución No. 3604, otorgó transitoriamente funciones de policía judicial a las Comisarías de Familia en todo el territorio nacional y reciente a la resolución anterior, la Legislación Nacional elevó modificaciones a las medidas de protección a las familias y encomendó a las Comisarias de Familia la trascendental labor de adoptar las medidas de protección inmediata, que pongan fin a la violencia, maltrato o agresión, o en el mejor de los casos, tomando medidas para evitar que la violencia se consuma.

Sobre este tema, manifiesta el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, en su artículo 16, lo siguiente:

(...) toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, en su integridad sexual o reciba amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos (...), una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia (...).

Estas funciones se mantienen actualmente y se ejercen bajo la coordinación del Fiscal General de la Nación.

Por lo tanto, la Comisaría de Familia fue concebida como un híbrido, forma parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del respectivo municipio o distrito y tiene funciones y competencias de autoridad administrativa con funciones judiciales, de autoridad administrativa de orden policivo de restablecimiento de derechos, entre otras.

3.2 Competencias otorgadas al Comisario de Familia en materia de fijación de la cuota de alimentos para los niños, niñas y adolescentes.

El derecho a los alimentos ha sido entendido como todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y al tenor de lo consagrado en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006: “... lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción...”.

El proceso de alimentos se encuentra consagrado en el Decreto 2737 de 1989, norma que pese a haber sido derogada por el Código de la Infancia y la Adolescencia, conforme a lo señalado en su artículo 217; mantuvo vigentes entre otros, los artículos referentes al proceso de alimentos. El mismo Código de Infancia y Adolescencia, reconoció la importancia de “Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos”, incluyendo la facultad de los Comisarios de Familia para: “Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas” (artículo 86, numerales 2º y 5º, respectivamente).

Para fijar la cuota alimentaria se puede acudir por vía administrativa a conciliar la misma, ante la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector

de Policía (en caso de ausencia de los dos anteriores), del sitio de residencia del niño, niña o adolescente; en dicha conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios; requisito de procedimiento para acudir en caso necesario y de no llegar a un acuerdo, a la jurisdicción de familia.

La ley establece como edad límite para la obligación alimentaria los dieciocho (18) años, en concordancia con la Ley 27 de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad que traen el Código Civil y sus normas complementarias, pero establece dos excepciones en el artículo 422, de la misma norma, así:

- a) Es el caso de la persona impedida físicamente para trabajar. Establecido también en el inciso 6, del artículo 42, de la Constitución Nacional.
- b) La incapacidad económica, generada por la imposibilidad de ubicación laboral o retribución económica mínima, caso en el cual si el adolescente continúa con sus estudios es obligatorio seguir cumpliendo con la obligación alimentaria.

Pese a todo lo anteriormente referido, el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud o requerimiento de alimentos y, mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana y la existencia del parentesco y la filiación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda, y así lo han reconocido tanto la justicia ordinaria civil como la constitucional.

La actividad de todos los operadores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con mayor énfasis los de naturaleza administrativa creados para asumir la

defensa y protección de niños, niñas y adolescentes como esencia del núcleo familiar, es una actividad reglada y determinada por los parámetros constitucionales que indican que no existirán cargos sin que la ley y la Carta Política los hayan previsto con asignación de sus respectivas funciones.

El Defensor de Familia es un servidor público que depende del ICBF, vinculado a través de las disposiciones de carrera administrativa, con funciones administrativas y excepcionalmente judiciales, las cuales están dirigidas a promover la protección integral, interés superior y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de evitar su amenaza, inobservancia o vulneración y restablecerlos de manera eficaz, oportuna y efectiva.

Es importante precisar que más allá de la atribución interna de funciones que pueda hacer el ICBF a nivel Nacional o Regional para atender las necesidades de la prestación del servicio, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes no puede estar sujeta a formalidades administrativas de competencias internas de funciones que afecten directamente a aquéllos, máxime si se tiene en cuenta los principios de interés superior y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

Las Comisarías de Familia, hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar a nivel local o municipal y son entidades que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del respectivo municipio o distrito. Tienen funciones y competencias de autoridad administrativa con funciones judiciales, de autoridad administrativa de orden policivo y restablecimiento de derechos, acorde con lo establecido en el artículo 96 de la ley 1098 de 2006. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de esta norma, los Comisarios de Familia asumirán las funciones que la ley de Infancia y Adolescencia les atribuye a los Defensores de Familia, a excepción de la declaratoria de adoptabilidad.

La ley estableció una competencia subsidiaria, la cual está relacionada con la regla que expresa que en los municipios en donde no haya Defensor de Familia, las funciones de éste estarán en cabeza del Comisario de Familia; en ausencia de este último, las funciones asignadas al Defensor y al Comisario de Familia corresponderán al Inspector de Policía (artículo ibídem). El Legislador, conforme a lo manifestado en los artículos 97 y 98 ya citados, consagró unas reglas por razón del territorio y por razón de la subsidiariedad, con el fin de determinar la competencia de las autoridades administrativas para conocer de los casos donde se esté amenazando o vulnerando los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

En ese sentido, la competencia que se le otorga al Comisario de Familia de asumir las funciones del Defensor de Familia es de carácter supletorio, en el entendido que en ausencia de éste, es la autoridad administrativa mejor capacitada para asumir dicha labor. Los Comisarios de Familia están facultados para adelantar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: la suspensión de la vida en común de los cónyuges; la custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes; la fijación de la cuota alimentaria; entre otros.

El derecho de alimentos tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, por regla general la obligación alimentaria existirá hasta cuando el alimentario cumpla su mayoría de edad, esto es 18 años, se establecen dos excepciones a la regla:

- a) cuando una persona se encuentra impedida físicamente para trabajar y,
- b) al unísono de lo normado en el artículo 422 del código civil Colombiano, por incapacidad económica aunque haya alcanzado la mayoría de edad y que este adelantando estudios, hasta los 25 años.

Corresponde al Defensor y Comisario de Familia en razón a la competencia subsidiaria:

Aprobar las conciliaciones en relación con la determinación de la cuota alimentaria, fijar cuota provisional de alimentos siempre que no se logre conciliación con el fin de agotar el requisito de procedimiento para acudir a la jurisdicción de familia. Los procesos de alimentos para mayores de 18 años, deben ser tramitados ante los juzgados de Familia, previo agotamiento del requisito de procedimiento que se encuentra establecido legalmente en la ley 640 de 2001, que regula dicha situación. Se considera la actuación administrativa elevada ante el Comisario de Familia, como la etapa previa a la acción penal a seguir.

Una vez analizados los criterios, disposiciones legales y demás elementos reglamentarios en virtud de la competencia que la Ley 1098 de 2006, otorga actualmente a los Comisarios de Familia; dentro de las inexactitudes que podemos encontrar citamos entonces:

i) Falta de una herramienta como instrumento efectivo a los Comisarios de Familia, para fijar de manera retroactiva la cuota alimentaria provisional a favor del niño, niña o adolescente, incluso desde el momento mismo de su concepción; ii) Falta de autonomía y facultad de los Comisarios de Familia para ordenar medidas cautelares de manera provisional contra el obligado, cuando este se encuentra renuente a cumplir con la obligación alimentaria y iii) Inexistencia de una herramienta que permita a las Comisarías de Familia ser más coercitiva, facultándolas para que puedan constreñir el cumplimiento de la obligación por parte del deudor alimentario, sin dilaciones, prorrogas o retardos.

3.3 Mecanismos que inciden para la fijación de la cuota alimentaria.

Al citar los mecanismos existentes que inciden en la fijación de la cuota alimentaria, se deben tener en cuenta las tres herramientas previstas en el

ordenamiento nacional, bien sea, a través de la vía administrativa; donde encontramos precisamente a la autoridad del Comisario de Familia y el Defensor; igualmente se aborda la herramienta a través de la vía civil; y, por último, el mecanismo por vía penal en cabeza de la Fiscalía y la Jurisdicción de Familia, a través de los Juzgados de Familia, siendo importante hacer un análisis sobre la relación que existe entre cada uno de los mecanismos, su articulación y engranaje en lo referente a la fijación de la cuota alimentaria. Este análisis de interrelación se realiza a través de unas categorías específicas, como son objeto y efectos previstos.

Podemos concluir entonces, una vez anotadas las inexactitudes legales antes descritas, que dichas falencias van en detrimento del interés superior del niño, niña y adolescente; hay carencia de una herramienta como instrumento efectivo y a su vez falta de una defensa más integral en favor de esta población como sujetos de derechos y garantías antes que cualquier otra persona; y que dichas falencias no les permite tener un desarrollo armónico y garantía de supervivencia, conforme a los principios constitucionales y postulados de carácter tanto nacional, como internacional. El Estado Colombiano se ha quedado corto y vacío desde el ámbito administrativo, en darle una relevancia a la fijación de la cuota alimentaria desde un ámbito más amplio e integral y de contera, contribuye a que la obligación alimentaria desde una esfera más amplia y desarrollada, permanezca en la impunidad.

4. MECANISMOS Y TRAMITES DISPONIBLES PARA LA FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA

El concepto No. 107, de agosto 13 de 2013, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), señala en uno de sus apartes:

(...) En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria en favor de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, para fijarla, se deben tener en cuenta factores como obligaciones alimentarias con otras personas; el límite máximo del embargo del alimentante asalariado, que no puede superar el 50 % por parte de la autoridad judicial; y la capacidad económica del alimentante, o en los casos en los que el obligado no cuente con recursos suficientes por ser asalariado, se determina la cuota sobre el salario mínimo. Así mismo, se deberán sopesar las necesidades fácticas, sociales y económicas del beneficiario, y el reajuste periódico en enero de cada año, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), fijado anualmente por el Gobierno Nacional, con base en el cálculo elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE (...).

La Ley 1098 del 2006, regula un trámite administrativo específico que da potestad al Defensor y Comisario de Familia para asignar cuota provisional de alimentos, cuando habiendo sido notificada en debida forma, la parte obligada no concurra o, habiendo asistido, no se llegue a un acuerdo conciliatorio.

Respecto al ámbito judicial, las demandas sobre alimentos se tramitan a través de un proceso verbal sumario ante el juez de familia con jurisdicción del domicilio del niño, niña o adolescente y se puede presentar por apoderado judicial o incluso sin este, en garantía del acceso al niño, niña o adolescente. El juez deberá resolver en un

término máximo de 30 días, el proceso por medio del cual se realiza la fijación de la cuota alimentaria.

Ahora bien, en materia de las reglas para la conciliación, el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, manifiesta:

En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (...).

Por tanto, tratándose de demanda de fijación de cuota alimentaria, el solicitante debe agotar el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) ante los conciliadores autorizados por la ley, excepto cuando se solicite una medida cautelar, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción de familia.

Dentro de los mecanismos disponibles para la fijación de cuota alimentaria podemos encontrar, tres vías de trámites o mecanismos, a saber:

4.1 Trámite o mecanismo administrativo

Dentro de este mecanismo encontramos que son los Defensores y Comisarios de Familia, las autoridades ante las cuales se hará el respectivo requerimiento del acreedor, a favor del beneficiario alimentante.

En virtud de la Ley 640 de 2001, se estableció el requisito de procedimiento para las reclamaciones de alimentos. Lo cual representa que, antes de acudir a otra jurisdicción, es menester agotar el mecanismo alternativo para la solución de conflictos, como lo es la conciliación en sede administrativa, y si llegare a fracasar el intento de conciliación, entonces sí se podrá intentar otra acción en instancia diferente.

En el caso de los Defensores de Familia, y por mandato del Artículo 82, Numeral 13, del Código de la Infancia y la Adolescencia: “corresponde al defensor de familia fijar la cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre la conciliación”, se establece que de no ser posible llegar al acuerdo conciliatorio de alimentos, el Defensor de Familia deberá establecerlos de manera provisional, pues lo que se busca es proteger el derecho fundamental del niño, niña y adolescente que, por mandato de la Constitución, es prevalente frente al derecho de los demás.

Con todo, la facultad de fijar la cuota provisional de alimentos, no es exclusiva del Defensor de Familia, toda vez que funcionarios conciliadores tales como el Comisario de Familia y el Procurador del menor y la Familia, también tienen por ley esta prerrogativa.

Una vez fijada la cuota provisional de alimentos, mediante acta fallida contra la que proceden los recursos de ley, se entenderá agotado el requisito de procedibilidad exigido y se podrá acudir al Juez en procura de una decisión, que dirima la controversia.

No sobra aclarar que el incumplimiento injustificado por parte del deudor al pago de los alimentos provisionales, dará lugar a una acción civil en el evento en que existan bienes a perseguir, o en su defecto, a la acción penal por el delito de inasistencia alimentaria, prevista en el Artículo 233, del código penal, que señala:

El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

En igual vía, vale precisar y traer a colación, el sentido de la sentencia STC-6350-2015, Corte Suprema Justicia, M. P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, la cual señala:

(...) sólo los acuerdos a que lleguen las partes, o las sentencias judiciales, prestarán mérito ejecutivo en términos absolutos, pues las cuotas provisionales que se fijen por vía administrativa, tendrán una vigencia de treinta días, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 32 de la Ley 640/2001 y necesitarán la refrendación judicial para que después de este término presten mérito ejecutivo. Empero, considero que queda expedito el camino para incoar las acciones penales a que haya lugar, en caso de incumplimiento del deudor, en aras de salvaguardar el derecho alimentario del menor (...).

El artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, consagra las reglas para la fijación de cuota alimentaria por vía administrativa, conforme a lo siguiente:

(...) El Defensor o Comisario de Familia, deberá citar a audiencia de conciliación al obligado a suministrar alimentos cuando conozca su dirección para recibir notificaciones. Cuando el Defensor de Familia no conozca la dirección del obligado deberá elaborar un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso judicial. Cuando el obligado no haya concurrido a la audiencia a pesar de ser citado en debida forma, o habiendo concurrido no se haya logrado acuerdo conciliatorio, el Defensor de Familia fijará cuota provisional de alimentos. Cuando las partes no estuvieren de acuerdo con la cuota provisional de alimentos fijada por el Defensor de Familia, deberán, expresarlo a la autoridad administrativa a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual, el Defensor de Familia elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que se inicie el respectivo proceso judicial.

Cuando las partes logren conciliar se levantará un acta donde se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para el reajuste periódico; el lugar y forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales; las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. Cuando sea necesario el Defensor de Familia promoverá la audiencia de conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

En el caso en que el alimentante tenga los recursos necesarios para pagar una cuota alimentaria superior a la que el Estado invierte, le corresponde al Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía, asignar una cuota que no solo

sea acorde a la capacidad económica del alimentante sino que responda con los requerimientos o necesidades del niño, niña o adolescente, es decir no se le puede exigir al alimentante una cuota cuyo valor exceda las necesidades reales que presenta el menor de edad.

Por lo anterior, puede concluirse que la ley 1098 de 2006, en su artículo 111 regula un trámite administrativo específico para la fijación de cuota alimentaria en favor de niños, niñas y adolescentes, se trata de un procedimiento garantista, al darle la potestad al Defensor de Familia de asignar cuota provisional de alimentos, cuando habiendo sido notificado en debida forma la parte obligada no concurra o habiendo asistido no se llegue a un acuerdo conciliatorio, bajo la salvedad, de que el Defensor de Familia, en todo caso, deberá solicitar toda la información necesaria a fin de fijar una cuota alimentaria proporcional, atendiendo los criterios legales y jurisprudenciales observados por los jueces en la fijación de una cuota alimentaria.

De otra parte, el artículo 111 del Código de la infancia y la Adolescencia, reconoce el derecho al debido proceso, materializado mediante la notificación de la decisión tomada por parte del Defensor de Familia y a la defensa de las partes asistentes, ya que al existir oposición con respecto a la decisión administrativa, éstas tienen derecho a expresarlo dentro de los cinco (5) días siguientes, caso en el cual el proceso será remitido al Juez de Familia, quien decidirá la Litis, conforme a lo dispuesto en los numerales del artículo 111, así:

(...) Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.
2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario,

elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. 3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos. 4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes (...).

En igual sentido opera el mecanismo administrativo para el Comisario de Familia a quien corresponde, en virtud del numeral 5º, artículo 86, del Código de Infancia y Adolescencia:

“Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos (...).”

A su turno, la Constitución Política enumera expresamente en su artículo 44, algunos de los derechos fundamentales prevalecientes de los niños: “(i) la vida, (...) la alimentación equilibrada (...)”

En tal sentido, corresponde entonces al Comisario de Familia, en ejercicio de la norma superior y ley citada dentro de otros preceptos nacionales y los estándares internacionales; impulsar de oficio o a petición de parte a través de un proceso de

conciliación dentro del ámbito administrativo, la fijación de cuota alimentaria a favor del niño, niña o adolescente; intentando directamente el acuerdo voluntario entre las partes, dando inicio el trámite de conciliación que puede ser verbal o escrito y que en teoría, es totalmente gratuito. Si no hay acuerdo entre las partes y el (o la) no asiste a la audiencia, el Comisario de Familia puede y tiene plena competencia para fijar la cuota alimentaria con cargo al deudor alimentario y en tal situación, iniciarse por vía civil un proceso ejecutivo o en su defecto por vía penal, proceso por el delito de inasistencia de alimentos.

4.2 Trámite o mecanismo en materia civil.

La legislación civil en su título XXI, artículo 411, señala sobre aquellas personas que son titulares del derecho a los alimentos citando entre otras, a saber:

(...) 2º) A los descendientes legítimos (...)

(...) 7º) A los hijos adoptivos (...)

Vale precisar que con respecto a los hijos legítimos de que trata el artículo referido; en sentencia C-105 de 1994, la Corte Constitucional se pronunció declarando inexecutable el texto subrayado, en el siguiente sentido:

“(...) según la Constitución, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio o constituidas al margen de éste. La igualdad pugna con toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado. De tiempo atrás, la ley colombiana ha establecido la igualdad de derechos entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos. En virtud de la adopción, el adoptivo ingresa a la familia y se convierte en parte de ésta, del mismo modo que los hijos de la sangre. La igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, no termina en ellos: continúa en sus descendientes, sean éstos, a su vez, legítimos

extramatrimoniales o adoptivos. Toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar, es contraria a la Constitución. Son contrarias a la Constitución todas las normas que establezcan diferencias en cuanto a los derechos y obligaciones entre los descendientes legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, pues al igual que los hijos tienen iguales derechos y obligaciones (...).

En igual sentido, la Corte Constitucional, en la misma sentencia, instauró:

(...) Es contrario al principio de igualdad el limitar el derecho a los alimentos legales a los descendientes legítimos, a los ascendientes legítimos, y a la posteridad legítima de los hijos naturales. Lo que está de acuerdo con la Constitución, es reconocer el derecho a los ascendientes y descendientes de cualquier clase que sean. Además, hay que tener presente que el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución consagra la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos (...).

Por tanto se puede inferir y en virtud del principio de igualdad, que el alto tribunal da un especial trato al derecho a los alimentos en lo que respecta a los hijos y lo interpreta como un derecho universal que no puede estar discriminado en función de si el hijo o la hija, nació dentro o fuera del matrimonio o en su defecto si es o no legítimo dentro de este.

En cuanto a las reglas de forma, el nuevo Código General del Proceso en su Título II, Capítulo I, el artículo 390, ordinal 2, señala el proceso de fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, enmarcado dentro del proceso verbal sumario. Debe entenderse este proceso independiente del proceso de alimentos que consagra el Código de la infancia y la adolescencia.

4.3 Trámite o mecanismo en materia penal

El Código Civil establece que la tasación de los alimentos se hará con base a las facultades del deudor y circunstancias domésticas. El Juez reglará la forma y cuantía de los mismos y cuando no fuere posible acreditar los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo teniendo en cuenta su patrimonial posición social, costumbre y todas las circunstancias que determinen su capacidad económica, presumiendo que devenga al menos el salario mínimo legal.

La Corte Constitucional, en sentencia C-994 de 2004, afirmó que cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, en última instancia se presume que devenga al menos el salario mínimo legal.

El artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, establece que el juez fijará cuota provisional de alimentos cuando exista prueba del vínculo que origina dicha obligación. De no tener prueba de la solvencia económica del alimentante, podrá establecerlo teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbre y todos aquellos antecedentes que sirvan para evaluar su capacidad económica. El artículo 130 de la misma ley, consagra medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En Colombia actualmente, se encuentra tipificada la conducta punible de inasistencia alimentaria, establecida en el artículo 233, de la ley 599 del 2000 del código penal, modificado por el artículo 1º de la ley 1181 de 2007, modificado por los artículos 1º y 2º de la ley 1452 de 2012.

Al tenor literal el artículo 233, del código penal colombiano, dispone:

El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales, mensuales, vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor (...)

Las situaciones y escenarios han manifestado que “no basta con permitir y conferir la asistencia alimentaria el simple carácter de un deber moral, sino que ha sido necesario dotarla de coercibilidad por parte de la ley positiva, a fin de que el necesitado materialmente pueda exigir a quien esté en condiciones de hacerlo, el suministro de lo necesario para subsistir; y precisamente por los vínculos de familia que unen al necesitado con el que se halle en condiciones de solvencia económica” (SUAREZ FRANCO, 1992).

Dependiendo la etapa del proceso al momento de solicitar los alimentos; estos se podrían encasillar como: Alimentos provisionales; aquellos que el juez fija de manera oficiosa o, a solicitud de parte, mientras se desarrolla el trámite procesal; por su característica de urgente y el cual no permite aplazamiento alguno, el legislador autoriza para que el operador judicial fije los alimentos de manera provisional, lógicamente, siempre que hallan fundamentos para el mismo. Alimentos definitivos; son los mismos alimentos que se han establecidos mediante una sentencia y vale decir, en donde dichos fallos ameritan un seguimiento y revisión permanente, con el fin de modificar o reformar la cuota, bien sea en aumento o en disminución e incluso,

para exonerar al demandado, siempre y cuando las circunstancias que originaron la demanda, se hayan alterado (Art. 422, C.C)

Por la vía penal se opera mediante la correspondiente denuncia o puesta en conocimiento a través de otras fuentes de la presunta comisión del delito de inasistencia alimentaria, en cuyo evento se requiere que el obligado a dar alimentos no colabore en lo absoluto con el beneficiario, ya que si hay un cumplimiento parcial de cuota alimentaria, la postura de la fiscalía es asumir la incompetencia para su trámite, instando a una conciliación para que se fije una cuota alimentaria que satisfaga al beneficiario y de no funcionar la conciliación, se abstienen de seguir el trámite para sugerir que se vaya por la vía de la jurisdicción de familia; según así lo expresa en uno de sus apartes, el concepto No. 59 del 20 de mayo de 2015, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

En caso de inobservancia total de la obligación por parte del obligado u obligada con relación a sus hijos menores de 18 años, vale acudir entonces a la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación, de manera tal que sea este operador judicial el que le imponga de ser el caso, la pena privativa de la libertad por negarse de sus obligaciones que tiene como padre o madre, ante sus menores hijos.

Por lo general, los fiscales son bastante escépticos al decretar medidas cautelares en estos asuntos, ya que siempre intentan mecanismos conciliatorios, teniendo en cuenta que en muchas oportunidades estos procesos son el resultado de las diferencias existentes entre los cónyuges.

Sin embargo, a la luz de la interpretación y la hermenéutica de la Sentencia T-406 de 1992, pronunciada por la Corte Constitucional, la inasistencia alimentaria es un derecho no fundamental que adquiere por conexidad el rango de fundamental,

dado que se encuentra el derecho a los alimentos consagrado en los tratados y convenios internacionales y por ser este, un derecho de carácter inherente a la persona humana.

Ahora bien, el delito de inasistencia alimentaria, acorde con la protección que se debe dar a la familia por parte del Estado, el legislador consideró oportuno y pertinente tipificarlo como un delito contra la familia; incluyendo elementos dentro del artículo 233, de la Ley 599 de 2000, de aquellas obligaciones nacidas de relaciones de vínculos de solidaridad y apoyo familiar, siempre y cuando haya un motivo o razón que así justifique tal responsabilidad; tal como lo señaló la Corte en sentencia de tutela, T-098 de 1995, Magistrado Ponente, José Gregorio Hernández Galindo:

(...) La conducta antes descrita es de peligro, toda vez que no requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido, de ejecución continuada, dado que la violación a la norma persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación; exige un sujeto pasivo calificado que es la persona civilmente obligada, un sujeto activo que es el beneficiario y, concretamente los ascendientes y descendientes, adoptante o adoptivo y el cónyuge, y un elemento adicional contenido en la expresión sin justa causa; además se trata de una conducta que solo puede ser sancionada a título de dolo, por tanto, requiere que el sujeto obligado conozca la existencia del deber y decida incumplirlo (...)

La Corte Constitucional de manera frecuente y reiterada, ha señalado, a propósito de lo previsto en el artículo 263 del Código Penal, que el delito de inasistencia alimentaria es permanente y de tracto sucesivo, en lo que se refiere a su consumación, ya que empieza incumpliendo con la primera mesada y se prolonga a través del tiempo. Bien lo señala en la sentencia C-237 de 1997, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz:

“(…) la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho y encontrarse en ciertas circunstancias económicas (…)”.

La Corte Constitucional también ha señalado en uno de sus apartes en esta misma jurisprudencia:

(...) El fundamento de la obligación alimentaria es el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios. El bien jurídico protegido por la norma acusada es la familia y no el patrimonio. A pesar de que dicha obligación se traduce, finalmente en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco o matrimonio y poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario (...)

Con la vigencia de la Ley 1542 de 2012, el delito de inasistencia alimentaria deja de ser un delito querellable, y ya no necesita de la conciliación judicial previa al inicio de la acción penal, al respecto, en sentencia C-022 de 2015, M.P. Dr. Mauricio Gonzalez Cuervo, ha manifestado:

(...) Esta Corporación, con ocasión del examen de la exigencia de la querrella de parte, como requisito para la iniciación de la acción penal en el delito de inasistencia alimentaria, declaró: “la querrella como condición de procesabilidad de los delitos que se comentan contra menores, frustra el principio de prevalencia de los derechos y la garantía en la que reposa” ya que “la comisión de un hecho punible que tenga como víctima a un menor, no puede ser un asunto que solo concierna a la familia y que la ley pueda permitir no traspase el umbral de lo

puramente privado, incluso hasta consagrar su virtual impunidad. La sociedad y el Estado deben acudir sin tardanza y con vigor a ofrecer su defensa al agraviado. Establecer, en estos casos, la querella es impedir que la sociedad y el Estado puedan cumplir con su obligación constitucional, irrevocable e incondicional, de defender al niño. En este caso, encontró la Corte que su exigencia se ajustaba a la Carta Política, siempre que el sujeto pasivo del delito del delito no fuese un menor de edad, en cuya caso debía el Estado actuar oficiosamente (...).

En aplicación a lo reglamentado y prescrito en el Artículo 1º de la Ley 1542 de 2012, este delito es investigable de oficio, lo que a la postre quiere decir que no es un delito que admita renuncia y no puede darse terminación a la investigación penal por desistimiento de la víctima. Los jueces de la República, dando aplicación al principio de favorabilidad de la Ley, y aplicando lo preceptuado en el artículo 42 del Código Penal, ante la falta de necesidad de continuar con el ejercicio de la acción penal cuando se ha reparado integralmente los derechos de la víctima y se han resarcido de una u otra forma los derechos fundamentales vulnerados con la sustracción alimentaria, deciden precluir la investigación, lo que da por terminada el ejercicio de la acción penal.

4.4 Relación entre el mecanismo administrativo y los mecanismos judiciales.

Los mecanismos dispuestos por el legislador en materia de protección del derecho a los alimentos, se encuentran articulados entre ellos de manera que, cumplidos cada aparte y forma que estos conllevan como requisito de procedibilidad con el fin de acudir a la jurisdicción correspondiente, el usuario pueda hacer uso de cada uno de ellos, a su criterio.

Por tal motivo, en el proceso penal, de cumplirse con lo dicho, la persona podrá constituirse como víctima, calidad en la cual, podrá aportar la información que

le permita estimar los perjuicios causados pudiendo inclusive solicitar medidas cautelares como las de embargo y secuestro. En las circunstancias que se desconozca la dirección del obligado y resulte imposible su convocatoria a la audiencia de conciliación; en este caso, el Defensor o el Comisario de Familia, elaborarán el informe correspondiente, que hará las veces de una demanda y lo enviará al juez competente para que inicie el respectivo proceso.

Frente a esta situación el Comisario de familia fijará la cuota provisional de alimentos mientras el juez competente determina la definitiva, advirtiéndole que el informe elaborado por dicho funcionario solo se remite al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Naturalmente que si las partes no lo solicitan, ello no es impedimento para que directamente puedan concurrir al aparato jurisdiccional.

El artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia establece:

En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente. El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la

conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo (...).

Por tanto, el juez fijará cuota provisional de alimentos cuando exista prueba del vínculo que origina la dicha obligación. De no tener prueba de la solvencia económica del alimentante, podrá establecerlo teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbre y todos aquellos antecedentes que sirvan para evaluar su capacidad económica.

Por todo lo antes expuesto, se puede inferir que existen mecanismos alternativos de los cuales puede verse beneficiado el niño, niña o adolescente y el obligado alimentante dentro del proceso, los cuales no conllevan a una sanción penal, sino aun medio de terminación del proceso que conlleva al archivo definitivo de este, garantizando así, los Derechos y Garantías Fundamentales del niño, niña y adolescente, en su calidad de víctimas del delito de Inasistencia Alimentaria y a obtener de la ley mecanismos o alternativas para reparar los daños causados, sin que se vea el obligado frente a una sentencia o fallo condenatorio.

Sin embargo vale decir de manera conclusiva, que solo a través del operador penal es factible solicitar el pago retroactivo de los alimentos, dado que, es éste funcionario dentro de su esfera y potestad, el que tiene la competencia para hacerlo dentro del procedimiento penal que se lleve a cabo. Situación que no ocurre con el Defensor y mucho menos con el Comisario de Familia, dentro de la esfera administrativa que a ambos les asiste, quedando por tanto, este vacío a falta de un precepto legal que así lo ordene y los faculte.

5. CONCLUSIONES

Pese a que el estado Colombiano ha venido reformando la normatividad, que la Constitución de 1991, elevó a rango constitucional los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que nuestro país ha ratificado los convenios e instrumentos internacionales con el fin de proteger el derecho de alimentos a través de la fijación de una cuota alimentaria; los resultados no han sido los mejores y la vulneración de este derecho se ha venido acrecentando, presentando una inestabilidad de ese interés superior del niño, del que tanto se predica en nuestras legislaciones.

Así mismo, se presta atención con inquietud, como no hay en este momento una herramienta que sirva como instrumento efectivo para las Comisarías de Familia, dentro de su ámbito de autoridad administrativa, que las faculte para fijar la cuota alimentaria con retroactividad de manera provisional, en favor de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país; las Comisarías de Familia tienen una limitación bastante grande en este tema, que a la postre va en detrimento de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; que no les permite de manera integral, acceder a su sano desarrollo físico y mental.

Igualmente, se evidencia que la fijación de la cuota alimentaria genera incertidumbre y a su vez inseguridad jurídica, ya que permanece a la deriva por cierto tiempo la protección del derecho del niño, niña y adolescente, a su derecho alimentario, hasta tanto no se lleve a cabo el proceso y la actuación respectiva ante la jurisdicción de familia, para que se le regulen sus alimentos.

De otra parte, en ningún momento se quiere desconocer que los preceptos penales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico no han sido relevantes; sin embargo, es solo esta jurisdicción la competente, en el marco y desarrollo de un proceso penal, la que puede declarar y fijar de manera retroactiva el pago de la cuota alimentaria y si bien es cierto, la jurisdicción penal elevó el incumplimiento de los

deberes de los padres con los hijos al delito de inasistencia alimentaria; es preocupante que no se está erradicando dicha problemática y antes por el contrario, la impunidad del delito persiste y sigue en aumento.

Todo lo anterior permite ultimar y dar respuesta a la pregunta formulada en el trabajo de investigación, donde se puede concluir, que las herramientas que actualmente las Comisarías de Familia ofrecen al usuario en materia de fijación de la cuota alimentaria, no constituyen un instrumento efectivo que garantice y le permitan a los niños, niñas y adolescentes, restablecer su derecho alimentario de manera integral, por medio de la vía administrativa.

6. PROPUESTAS

Abordando los posibles ajustes que se podrían llevar a cabo a la legislación actual, o a la creación de herramientas o metodologías que conlleven hacer más positivo el derecho de los niños, niñas y adolescentes, para que la facultad de los Comisarios de Familia no se encuentre limitada en lo que a la fijación retroactiva de la cuota de alimentaria se refiere y por ende, su campo de acción profesional sea más amplio y mucho más efectivo, se enuncian las siguientes propuestas:

- i) Dentro del análisis hecho a través de la profundización del presente trabajo, se considera que se debe dar primacía y preferencia a los alimentos como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, extrayéndolo de ese escalafón obligacional en que se encuentra, para la persona alimentante.
- ii) Se debería llevar a cabo la elaboración de un nuevo decreto reglamentario que regule la competencia de los Comisarios de Familia para fijar la cuota alimentaria (de manera retroactiva), de la cual habla el artículo 86, de la Ley 1098, de 2006.
- iii) Articular los mecanismos penales y civiles en materia de la fijación de la cuota alimentaria, de manera que haya un mismo tiempo al momento de fijar la cuota alimentaria; quiere decir, una vez el Comisario de Familia haya agotado la vía conciliatoria en materia de alimentos (incluida la retroactividad); si el alimentante incumple la obligación, dar inicio de manera oficiosa a los mecanismos por vía penal o civil; conforme al caso.
- iv) Creada la herramienta que permita a los Comisarios de Familia fijar con retroactividad la cuota alimentaria, permitir que dicha autoridad

administrativa alimente una base de datos de morosos alimentarios, articulada con las centrales de riesgo del país.

- v) Alimentada la base de datos de deudores alimentarios, no se podrán otorgar ninguna clase de beneficios como subsidios, vinculación a programas de desarrollo social, condonaciones, expedición licencia de tránsito, pasaporte, nombramiento y posesión en cargos públicos, contratación con el Estado, entre otros; a aquellas personas que se encuentre reportadas ante dicha plataforma como tal, hasta tanto no se coloquen al día con la deuda alimentaria.
- vi) Que el Comisario de Familia pueda decretar de oficio o a petición de parte de manera provisional, la retroactividad alimentaria en favor del niño, niña o adolescente, siempre y cuando el deudor alimentario a la fecha de la audiencia de conciliación, ostente la calidad de un empleo fijo a nivel público o privado.
- vii) Deslimitar la competencia del Comisario de Familia y darle una herramienta como instrumento efectivo de poder fijar la cuota alimentaria retroactiva a partir del valor de una suma en mora; tasada en salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de la cita para audiencia de conciliación.

Con todo lo anterior y si las cosas fueran dables al unísono de lo ya expuesto; podríamos hablar de un cumplimiento cabal, integral y completo, a las disposiciones constitucionales nacionales y a los instrumentos de carácter internacional sobre los derechos humanos en materia de alimentos para los niños, niñas y adolescentes, de nuestro país.

7. REFERENCIAS

ACNUDH | Convención sobre los Derechos del Niño

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Convención Americana sobre Derechos Humanos

http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_a_mericana_derechos_humanos.html

Corteconstitucional.gov.co

<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf> – Constitución Política Colombiana de 1991 –

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

<http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Gaceta No 85 mayo 29 de 1991

Código Civil Artículo 422. Duración de la obligación

http://leyes.co/codigo_civil/422.htm

Código Penal Colombiano

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Derecho del Bienestar Familiar [DECRETO_1340_1995]

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1340_1995.htm

Derecho del Bienestar Familiar [CONCEPTO_ICBF_0000102_2015]

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000102_2015.htm

Derecho del Bienestar Familiar [CSJ_SCC_SC16350-2015_[2015-00473-02]_2015]

[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_sc16350-2015_\[2015-00473-02\]_2015.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_sc16350-2015_[2015-00473-02]_2015.htm)

Derecho del Bienestar Familiar [CONCEPTO_ICBF_0000003_2016]

https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000003_2016.htm

Declaración Universal de Derechos Humanos

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Decreto 2737 de 1989 Nivel Nacional

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4829>

Defensoria.gov.co - Ley 575 de 2000 -

http://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_575_2000.pdf

Escudero Álzate, M. C. (2008). *Procedimiento de familia y del menor*. Editorial Leyer - Bogotá D.C.

Estudio sobre violencia contra los niños del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, agosto 03 de 2004, Cuestionario solicitado por la Secretaria General de las Naciones Unidas. Página 11.

La Constitución, explicada por los constituyentes Galvis Gaitán, Fernando Augusto. 1991. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis. Páginas 17 y 18.

Lafontpianeta, P. (2007). *Derecho de familia “Derecho de menores y de juventud”*. Librería colecciones del profesional Ltda.

La protección a los niños en el derecho internacional humanitario - CICR

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdll6.htm>

Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad
[LEY_1098_2006]

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad
[LEY_0599_2000_PR008]

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr008.htm

Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad
[LEY_1258_2008]

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html

Monroy Cabra, M. G. (2014). *Derecho de familia y de la infancia y la adolescencia* (11ª ed.). Librería ediciones del profesional Ltda. Bogotá D.C.

Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño

https://www.unicef.org/spanish/crc/index_protocols.html OHCHR - Comité de los Derechos del Niño – Oficina Alto Comisionado -

<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/>

Sentencia C-902 de 2008

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-902-08.htm>

Sentencia No T-406 de 1992

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>

Sentencia No T-098 de 1995

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-098-95.htm>

Sentencia STC-6350-2015, Corte Suprema Justicia

Sentencia C-237/97

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-237-97.htm>

Sentencia C-022 de 2015

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-022-15.htm>

Sentencia C-893/01

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-893-01.htm>

SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia, Temis, Bogotá, 2000.

Tratados Multilaterales > Departamento de Derecho Internacional > OEA ::

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.htm> - Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero –

Torrado, R., Lourdes, M., Illera Santos, M. D. J., & Llinás Solano, H. (2010). Conciliation centers: perception, knowledge and use by Barranquilla citizens. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, pag 237.

Torrado, R., Lourdes, M., Illera Santos, M. D. J., & Llinás Solano, H. (2012). Conciliation centers: perception, knowledge and use by Barranquilla citizens. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*.